



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	540013153006201500076 02
Radicado Tribunal	<b>2022-0286-02</b>
Demandante	Juan José Beltrán Galvis
Demandados	Zulay Coromoto Perozo Velazco

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 2 de julio de la anualidad que transcurre.

Sin embargo, se previene al recurrente que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos<sup>1</sup>** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

<sup>1</sup> Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**SEGUNDO: PRORROGAR LA COMPETENCIA** hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado

<sup>2</sup> En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Simulación Claudia Villamarín vs Melvin Hurtado Hernández y otros  
Rad 1ra Inst. 54-001-31-53-03-006-2016-00388-03 - Rad. 2da. Inst. 2022-00033-03

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de  
Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por la demandante Claudia Eloísa Villamarín Martínez contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar en concreto una condena que previamente había sido impuesta en abstracto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 337 *ibidem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer dicho recurso, se tiene que podrá formularse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. No obstante, si se solicitó adición, corrección o aclaración de la misma, o éstas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Adviértase que la norma en cita también dispone que no podrá presentar el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el Tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

Por su parte el canon 338 alude a la cuantía del interés para recurrir, consagrando que el valor de las pretensiones frustradas o de la pérdida sufrida por el recurrente debe ser superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de asuntos de exclusiva raigambre patrimonial.

## **2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS**

**2.1.-** En el *sub examine* la sentencia recurrida fue proferida al interior de un proceso declarativo, concretamente un verbal de simulación. Teniendo en cuenta que en el fallo de primera instancia la cuestión se decidió de modo adverso a la demandante, a través de su apoderado interpuso apelación. La segunda instancia se definió por la Sala mediante sentencia del pasado 23 de Septiembre, íntegramente confirmatoria del veredicto recurrido. Dentro del término previsto en el citado artículo 337, el extremo desfavorecido formuló casación contra la comentada sentencia.

Por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad para la procedencia del recurso extraordinario se encuentran cumplidos, como quiera que la proponente es apelante de la sentencia de primera instancia y la decisión proferida por este Tribunal le es adversa.

**2.2.-** Quedó visto, de otro lado, que el interés para recurrir cuando la pretensión es de contenido patrimonial, impone determinar el monto de la afectación que la sentencia representa para los recurrentes. En punto de los pleitos simulatorios, la Corte Suprema de Justicia tiene explicado que:

*"... el impacto patrimonial de la resolución de segunda instancia se aparejará al valor de los bienes objeto de las negociaciones censuradas,"*. (...)

*4.2. Ahora, para averiguar por la verdadera repercusión que dicha negociación tuvo en la configuración patrimonial de las partes del juicio de simulación, es viable acudir a estimaciones periciales o evaluaciones técnicas similares, sin perder de vista que en nuestro medio campea el principio de libertad probatoria, de modo que la referida valuación podrá acreditarse a través de cualquier medio válido de convicción.*

*Inclusive, en contextos de excepcional orfandad probatoria, algún sector de la jurisprudencia ha considerado útil consultar el precio pactado en los contratos cuya simulación se debate, tal como se afirmó en providencia AC4179-2017, 30 junio:*

*«(...) tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre*

la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre. De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva<sup>1</sup>».

De acuerdo a lo anterior, refulge que la casación de ahora puede abrirse camino puesto que en el expediente obran medios de juicio que indican que el valor de los inmuebles involucrados en el litigio ha de ser (para la fecha de la sentencia de segunda instancia) superior a 1000 SMLMV.

En efecto, el artículo 339 del Código General del Proceso señala con claridad que:

*“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.*

Sobre el particular se pronunció la Corte, en las siguientes palabras:

*“(…) el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales como lo solicitó en la reposición la acá recurrente, por el contrario, la norma establece que será carga de ésta, si lo considera necesario, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano”<sup>2</sup>. (CSJ AC5347-2019, 11 dic.).*

Para ese efecto, de las escrituras públicas contentivas de los negocios que se pidieron declarar absolutamente simulados, el precio de los predios se tasó así:

Predio	Matrícula	Ubicación	Valor
El Monte de los Olivos 50%	314-52757	Piedecuesta	\$ 1.297.000
El Sinaí 50%	314-52758	Piedecuesta	\$ 1.320.000
Los Molinos 50%	300-67862	Bucaramanga	\$17.822.500
Villa Amelia 50%	314-52756	Piedecuesta	\$ 2.000.000
Lote 1 Villa San Juan	410-61164	Arauca	\$16.000.000
Lote 2 Villa San Juan	410-61165	Arauca	\$ 4.000.000
Lote 3 Villa San Juan	410-61166	Arauca	\$ 4.000.000
Lote 1B Punta Colorados	260-175152	Los Patios	\$26.698.000
Lote 2A Punta Colorados	260-275153	Los Patios	\$26.698.000
Lote 2B Punta Colorados	260-275154	Los Patios	\$26.698.000
Lote 3A Punta Colorados	260-275155	Los Patios	\$26.698.000
TOTAL			\$153.231.500

<sup>1</sup> CSJ-SCC AC667-2021 Fecha 01-03-2021 MP Luis Alfonso Rico Puerta

<sup>2</sup> CSJ-SCC AC5347-2019 Fecha 11-12-2019

Sin embargo, se advierte que en el expediente obran unos dictámenes periciales sobre el valor de tales bienes para los años 2016 y 2020<sup>3</sup>, que fueron incorporados como prueba al dossier. De esta manera se establece que los 11 inmuebles se avaluaron en \$1.848.107.980, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Predio	Matrícula	Valor 100%	Valor
El Monte de Los Olivos 50%	314-52757	\$149.000.000	\$ 74.500.000
El Sinaí 50%	314-52758	\$195.964.800	\$ 97.982.400
Los Molinos 50%	300-67862	\$374.176.000	\$187.088.000
Villa Amelia 50%	314-52756	\$181.035.000	\$ 90.517.500
Lote 1 Villa San Juan	410-61164		\$ 48.067.500
Lote 2 Villa San Juan	410-61165		\$ 45.415.500
Lote 3 Villa San Juan	410-61166		\$ 51.353.080
Lote 1B Punta Colorados	260-175152		\$313.296.000
Lote 2A Punta Colorados	260-275153		\$313.296.000
Lote 2B Punta Colorados	260-275154		\$313.296.000
Lote 3A Punta Colorados	260-275155		\$313.296.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.848.107.980</b>

Teniendo en cuenta, entonces, que el agravio económico que se causa a la parte demandante está representado en dicha suma, conclúyese con facilidad que excede o supera el monto del interés para recurrir en casación, que al instante en que se profirió la sentencia confutada era de \$1.000.000.000<sup>4</sup>.

**3.** En consecuencia, necesariamente tiene que concluirse que se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimación y oportunidad para interponer la casación por la demandante, y ocurre lo mismo con lo atinente a la cuantía del interés para recurrir, con arreglo a lo que viene de ser explicado.

Ante esa situación resulta factible acceder a su concesión para ante la Sala de Casación Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, sin que haya lugar a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 341 del Código General del Proceso, por haber sido el fallo contrario a las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE :**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante Claudia Eloísa Villamarín Martínez, contra la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia el pasado 23 de Septiembre, con sujeción a las explicaciones contenidas en la parte motiva.

<sup>3</sup> Cuaderno 001 Principal Escaneado Folios 115 al 251 - Cuaderno 002 Principal Escaneado Folios 712 al 1055

<sup>4</sup> Cifra que resulta de multiplicar el valor del s.m.m.l.v. del 2022, \$1.000.000 x 1.000= \$1.000.000.000.

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 340 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada esta providencia se remitirá el expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil Familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia para surtirse el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Roberto Carlos Orozco Nuñez**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3618969c4464e52901efadf5432030dd5c12b7a2c5622d88777583f496b3925d**

Documento generado en 21/10/2022 09:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Ponente**

Proceso	Queja dentro de Simulación de menor cuantía
Radicado Juzgado	54001400300320190014500
Radicado Tribunal	<b>2022-276</b>
Demandante	JUAN ACEVEDO
Demandado	YOLANDA ACEVEDO LÓPEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de **queja** formulado por el apoderado del extremo pasivo, en contra del auto proferido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito** de esta ciudad el **10 de mayo de 2022** dentro del proceso Verbal de Simulación promovido dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 13 de mayo del 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto mediante el cual no concedió el recurso de reposición y declaró improcedente el recurso de apelación interpuestos contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021 a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2021 por la Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso del epígrafe.

Argumentando, que al no concedérsele el recurso de apelación solicitado subsidiariamente se le están violentando sus derechos fundamentales a la igualdad de las partes, el debido proceso y al acceso de la administración judicial de su poderdante.

Como consecuencia de lo anterior solicitó revocar el auto del 16 de febrero del presente año, en lo atinente a la negación del recurso de apelación y sea estudiado por el superior.

### **Trámite**

Mediante auto del 29 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad confirmó el auto fechado del 10 de mayo de los corrientes, por medio del cual se negó el recurso de alzada y en subsidio concedió el de queja, indicando que las providencias que se profieran en segunda instancia no son susceptibles de apelación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo noveno del Código General del Proceso, el que indica que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, por lo que ordenó fuese remitido a la autoridad competente para que resuelva lo pertinente al recurso de queja.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Consiste en determinar si tal como consideró el *a quo*, contra el auto objeto de inconformidad no procede el recurso de apelación, toda vez que es un proceso que se tramita en segunda instancia y que dicha decisión es aquella que declaró desierta la alzada de la sentencia proferida por la Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta.

Previo abordar el problema jurídico planteado, téngase en cuenta que si bien es cierto el numeral tercero del artículo 31 del Código General del Proceso establece que esta magistratura es competente de conocer el recurso de queja contra los autos que denieguen el recurso de apelación, también lo es que para que dicha replica sea procedente se tendrá que estar ante providencias que fueren proferidas en primera instancia tal y como lo tiene previsto el artículo 352 *ídem*.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que mediante auto fechado el 19 de abril del 2021 la Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta concedió recurso de apelación en contra el fallo proferido en esa instancia, el cual le correspondió para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien a través de proveído del 11 de octubre del 2021 admitió dicho recurso.

---

<sup>1</sup> Archivo 015 del cuaderno de primeras instancias del expediente digital

Una vez superados los cinco días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, por auto del 27 de octubre de 2021, notificado por estado el 28 de noviembre de 2021, se dispuso declarar desierto el recurso de apelación, ya que no se allegó ningún escrito sustentatorio; actuación frente a la cual la parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad, la cual por providencia del 16 de febrero de la presente anualidad fue negada, ya que con la documental allegada al plenario no se había logrado demostrar la causal invocada para la nulidad.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, el apoderado del extremo pasivo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en auto del 10 de mayo de 2022, en donde se indicó que no se reponía la providencia bajo estudio y respecto a la apelación señaló que era improcedente toda vez que ese trámite se estaba adelantando ante la segunda instancia.

Del anterior recuento, se avizora, sin lugar a duda alguna, la inconformidad del apoderado de la parte demandada es en contra de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, decisión que no se encuentra previstas en las que prevé la norma como apelable, adicional a ello, se debe recordar que el recurso de apelación solo procede en contra de las sentencias o autos que se dicten en primera instancia tal y como lo tiene previsto el artículo 321 Código General del Proceso, es por ello que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito estuvo de conformidad con la normatividad vigente, pues las actuaciones adelantadas ante dicho estrado judicial correspondían al trámite de segunda instancia, razón por la cual deberá mantenerse la decisión objeto de recurso

Puestas de este modo las cosas, se considera que fue bien negado el recurso de alzado incoado en contra del auto que rechazó la demanda por jurisdicción, condenando en costas a la parte recurrente en los términos del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADA** la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión fechada 10 de mayo de 2022

proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de la instancia al recurrente. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La secretaria incluya como agencias en derecho la suma de \$500. 000.oo.

**TERCERO. DEVOLVER** las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

**NOTIQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	540013153003202000145 01
Radicado Tribunal	<b>2022-0253-01</b>
Demandante	Yurley Roció Roperó Alvaran
Demandados	Clínica Medical Duarte y Medimas EPS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de la anualidad que transcurre.

Sin embargo, se previene al recurrente que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos<sup>1</sup> en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

<sup>1</sup> Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**SEGUNDO: PRORROGAR LA COMPETENCIA** hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

  
**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado

<sup>2</sup> En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal - Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544053110001202100063 01
Radicado Tribunal	<b>2022-0337-01</b>
Demandante	Leonel Ortiz Guevara
Demandado	Blanca Aurora Mariño Eslava

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia 2 de septiembre del 2022 proferida el Juzgado de Familia del Circuito de los Patios y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior y con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normatividad, disposición que se consagro como legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 del 2022, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada y emitida en la audiencia celebrada el 2 de septiembre de la anualidad que transcurre, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporado en el expediente digital obrante bajo el nombre “27. ActaAudiencia-2septiembre2022”, “28GrabaciónAudienciaparte1 – 2 septiembre de 2022” y “29GrabaciónAudienciaparte2 – 2 septiembre de 2022”, el cual se encuentra en el formato de audio-video MP4 y PDF.

2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma se declaró inexecutable y con exequibilidad condicionada el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma se determinó que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de

desempeño de los funcionarios judiciales, lo que en el presente asunto no ha acontecido.

3. Se observa que el recurso de apelación incoado por la parte demandante, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso en particular el *a quo* realizó en debida forma la aplicación del precedente jurisprudencia, así como una indebida valoración probatoria.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”<sup>1</sup> en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”<sup>2</sup> mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “**Norte de Santander, Capital: Cúcuta**”, luego dar clic en el link denominado “**sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta**”, en donde podrán ingresar al enlace de “**estados**” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**<sup>3</sup> en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA; en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Ahora bien, se pone de presente a las partes que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos

<sup>1</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

<sup>3</sup> Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

5. Por último, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 2 de septiembre del 2022 por el Juzgado de Familia del Circuito de los Patios.

**SEGUNDO:** Advertir que la presente providencia se notificara por estado electrónico, el cual se publicara en el micrositio-web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153001202200017 01
Radicado Tribunal	<b>2022-0271-01</b>
Demandante	Fernando Andrés Sarmiento Rojas
Demandados	Alberto Camilo Silva Tarazona

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de la anualidad que transcurre.

Sin embargo, se previene al recurrente que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**<sup>1</sup> en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

<sup>1</sup> Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**SEGUNDO: PRORROGAR LA COMPETENCIA** hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

  
**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado

<sup>2</sup> En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo UCIS Colombia S.A.S vs EPS Ecoopsos S.A.S  
Rad 1 Instancia 540013103005-2022-00046-01 - Radicado 2 Instancia 2022-00201-01

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de  
Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede a desatarse la apelación que el extremo ejecutado dirigió respecto del auto en que se decretaron las medidas cautelares, fechado 4 de Marzo del año en curso. Hace parte tal providencia del litigio ejecutivo instaurado por UCIS Colombia S.A.S. en contra de EPS Ecoopsos S.A.S., adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

**ANTECEDENTES**

1.- La aludida empresa accionante optó por acudir al referido tipo de actuación, en búsqueda de recuperar \$538.717.113 que aseguró estarle siendo adeudados por la también nombrada demandada. El origen del crédito, añadió, se deriva de la atención por urgencias en unidad de cuidados intensivos a varios afiliados de la deudora. Y en soporte del cobro se invocaron un total de 18 facturas, expedidas entre el 24 de Julio y 29 de Octubre de 2021.

Asignado que fue el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito, su titular libró mandamiento de pago el pasado 4 de Marzo. Le otorgó a Ecoopsos un plazo de 5 días para pagar \$518.404.808, considerando viable la ejecución con base en los título valores allegados. Negó, eso si, el pago de \$20.312.305 correspondientes a la factura UCI2198, toda vez que la misma no había sido aportada.

Y en aras de no hacer nugatoria la expectativa de recaudo, decretó allí mismo las medidas cautelares deprecadas, dirigidas principalmente sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada, incluyendo los giros efectuados por el Ministerio de Salud, la Alcaldía de Cúcuta

y el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander. Con todo, advirtió que el embargo no se extendía a *"...los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad"*

**3.-** Ecoopsos cuestionó lo de las cautelas dispuestas, proponiendo reposición y apelación subsidiaria respecto de la providencia respectiva. Es que, según explicó, los recursos de la salud por mandato legal y constitucional gozan de carácter inembargable. Y para esta acción ejecutiva no se constituye ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que los documentos exhibidos para el cobro son unas facturas de venta que no contienen obligaciones laborales, ni corresponden a sentencias judiciales o títulos ejecutivos en los cuales el Estado sea el deudor. Aclara que por tratarse de una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, los recursos que administra están afectados a la prestación del mismo y por ende no son de su propiedad, sino exclusivamente de la ADRES y de los entes territoriales, incluyendo los giros propios que le corresponde a la IPS ejecutante. Finalmente expuso que por efecto de la imposición de la medida especial de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, el 80% de los recursos de la salud que le son reconocidos son girados directamente a los prestadores del servicio que se encuentra habilitados para esta modalidad de pago<sup>1</sup>.

**3.-** El pasado 20 de Mayo se le dio solución a la reposición, en sentido de ratificar lo originalmente decidido. Lo que se explicó fue (i) que conforme al artículo 91 de la Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003, los recursos del Sistema General de Participación, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo; (ii) con base en ello el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, exige a las EPS manejar los dineros del sistema general de participación -sector salud- en cuentas independientes (cuentas maestras) del resto de bienes y rentas que posea, lo que significa que tales dineros no pertenecen a la entidad a cuyo nombre aparecen depositados, y por tanto no pueden ser materia de medida cautelar de embargo; (iii) de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el tema, entre ellas la nueva sentencia T-053 de 2022, los aportes de los afiliados que reposan en esas cuentas maestras por ser de recaudo de dineros públicos y destinación específica son inembargables y no tiene la virtualidad de servir de prenda a los acreedores.

---

<sup>1</sup> Archivo 008 - Expediente Digitalizado

Empero, aquellos otros recursos que las EPS manejen de forma separada pueden ser utilizadas para solventar las obligaciones adeudadas; y (iv) en el sub lite las medidas cautelares se decretaron respetando el precedente jurisprudencial que rige el principio de inembargabilidad de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS, sumado a que a la fecha no se ha materializado medida cautelar alguna<sup>2</sup>.

Ante la frustración del recurso horizontal, concedió la alzada en el efecto devolutivo, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad. Aquel surtió el trámite de rigor y fue contestado por la contraparte oponiéndose a su prosperidad. Por ello, lo de rigor ahora es definirlo en segunda instancia, para lo cual han de ser indispensables estas:

### **CONSIDERACIONES**

1.- La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso; la decisión cuestionada es pasible de ataque por esta vía, según lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 321 *ibidem* y el efecto escogido -devolutivo- fue el correcto. Amén de todo ello se aprecia que la interposición fue oportuna, provino del sujeto legitimado y se dio cumplimiento a lo reglado en el canon 322.

2.- En orden a definir la segunda instancia cumple decir que si las EPS no cancelan voluntariamente las obligaciones contraídas para con las IPS, pueden estas últimas procurar el pago acudiendo a la vía que ofrece el proceso ejecutivo. Éste, como se sabe, tiene como propósito institucional hacer efectivo el derecho de crédito del acreedor sobre los bienes del deudor, que son su prenda general, facultad conferida por el artículo 2488 del Código Civil, a cuyo tenor "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargable designados en el artículo 1677*», norma que cumple con la característica de ser sustancial.

Conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, pues con ellas se busca evitar que salgan de su patrimonio mientras se tramita el proceso, habida cuenta que por obra suya tales bienes y derechos se sitúan fuera del tráfico jurídico y del comercio. El propósito es asegurar el cumplimiento de la obligación, ya que si el deudor no responde, se puede tomar el dinero a él embargado o pueden rematarse sus bienes, y de esta manera saldar la deuda<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 037 - Expediente Digitalizado

<sup>3</sup> Corte Constitucional-Sentencia C-054 de 1997.

Pese a que la regla general aplicable en los procesos ejecutivos es la embargabilidad de los bienes del deudor, se debe destacar que hay excepciones constitucionales y legales que impiden adoptar esta medida cautelar en ciertos casos. El artículo 594 del Código General del Proceso consagra enunciativamente un listado de 16 tipos de bienes no embargables, extensivos a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

**2.1.-** Precisamente el numeral primero del canon en mención consagra limitaciones de orden constitucional y legal que restringen el embargo de la mayor parte de los bienes estatales, en especial tratándose de aquellos caudales y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación y de dineros de destinación específica de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social. Aunque valga aclarar que el inciso primero de su parágrafo contempla la posibilidad de decretar la medida de embargo, pese al carácter inembargable de los bienes, indicando que en la respectiva orden deberá invocarse el fundamento legal que hace procedente la medida.

Ante la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES- se estipularon las reglas de inembargabilidad de los recursos del SGSSS. En efecto, el artículo 2.6.4.14 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que son inembargables los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo que aperturan las EPS, así como los destinados al cumplimiento de su objeto. Estableciéndose así que los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen<sup>4</sup>.

Bien es sabido que el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra la protección constitucional de los recursos de las instituciones de seguridad social estableciendo una destinación específica, en el entendido que no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes de ella, reforzando el legislador el carácter de inembargables de dichos recursos<sup>5</sup>. Con ello se impuso o institucionalizó un control a entidades privadas a fin de evitar que desviarán estos ingresos hacia fines distintos de los precisados por el constituyente primario.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2.6.4.1.5. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017. *Destinación de los recursos públicos que financian la salud.* Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.

<sup>5</sup> La Constitución Política determino en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por la Ley 100 de 1993 en su artículo 9. Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica: "*Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*".

**2.2.-** Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha ocupado de desarrollar tanto la regla general como las excepciones a la comentada embargabilidad, porque eventualmente pueden chocar con otros mandatos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la Administración de Justicia y el derecho al trabajo, entre otros, aplicables respecto de los recursos del sistema de seguridad social, como los dineros del sector salud del sistema general de participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tenga como fuente el desarrollo de esta actividad<sup>6</sup>.

Concretamente la Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, a través del artículo 3 prescribe que el Sistema General de Participaciones está conformado por: (i) una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; (ii) una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y (iii) una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general. Esta ley a través de los artículos 18 y 57 determinó la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente, y en su artículo 91 reiteró que estos recursos por su destinación social constitucional no podían ser cautelados, debiendo manejarse, por ende, en cuentas separadas de los recursos propios de la entidad que los administra y, por tanto, ellos no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-566 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando la viabilidad del embargo de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones, cuando no fueren suficientes los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, bajo el entendido que sean créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título.

De su lado, la Ley 1751 de 2015 -estatutaria del derecho a la salud- y la sentencia C-313 de 2014 hacen referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los

---

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

cuales dota de las siguientes características: *i)* son públicos; *ii)* son inembargables; *iii)* tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. Pero igualmente concluyó que la regla que estipula la inembargabilidad de estos caudales de la salud (Art 25), eventualmente puede chocar con otros derechos fundamentales y, por ello, señaló que al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar sobre los mismos, la aplicación del artículo 25 deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, respecto a las excepciones sobre inembargabilidad de los dineros públicos destinados a la salud, como son las sentencias C-732 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, donde reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, es decir, admite excepciones a saber:

*i)* La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92 MP *Ciro Angarita Barón Y Alejandro Martínez Caballero*)<sup>7</sup>.

*ii)* El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (C-354/97 MP *Antonio Barrera Carbonell*)<sup>8</sup>.

*iii)* Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94 MP. *Jorge Arango Mejía*).

Todas estas excepciones se reafirmaron por la Alta Corporación Constitucional mediante la sentencia C-543 de 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad sobre el artículo 594 del Código General del Proceso, en donde se recordaron las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señalando que estas continuaban vigentes, incluyendo una cuarta categoría así:

*"iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

---

<sup>7</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (*Antonio Barrera Carbonell*), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>8</sup> La sentencia C-103 de 1994 (*Jorge Arango Mejía*), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez

**2.3.-** Aunque debe precisarse que en reciente pronunciamiento efectuado por la misma Corte Constitucional -sentencia T-053 del 18 de Febrero de 2022, M.P. Alberto Rojas-, en un asunto de similares contornos al que ahora nos ocupa, dejó aclarado que "respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad". Resaltando que sobre dichos rubros la Corporación jamás haya reconocido el decreto de cautelas judiciales. Sobre el tema lo que dijo fue lo siguiente:

*"Tal como quedo ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.*

*Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud -SGP-, de otro.*

*Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.*

*En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar*

prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

(...)

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud "deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia", remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas".

Acerca de este tipo de recursos, correspondiente a los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, sostuvo la Corte en el pronunciamiento referido que:

(i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades -las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne-; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que "los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente", también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

(...)

"...la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS -que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo-, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores."

**2.4.-** Fuera de lo anterior, la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de estas excepciones y las incluyó en el citado parágrafo del canon 594<sup>9</sup>, precepto sobre el cual la

---

<sup>9</sup> "Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere precedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del

Corte Constitucional indicó: “No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”<sup>10</sup> (subraya fuera de texto).

**3.-** Siguiendo esta línea argumentativa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció diciendo que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona, concluyendo que no eran manifiestamente contrario al ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución<sup>11</sup>. En ese sentido consideró que resultaba razonable que los dineros de las EPS girados del SGP pudieran ser embargados cuando la medida cautelar pretendiera garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Dicha vertiente también fue seguida por la Sala de Casación Civil, que sobre las excepciones al principio de inembargabilidad se pronunció a través de las sentencias STC16197 del 9 de Noviembre de 2016, STC 7397-2018 de 7 de Junio de 2018<sup>12</sup>, STC2705 de 5 de Marzo de 2019, reiterada en STC14198-2019 de 17 de Octubre de 2019 y 11001-02-03-000 2019-04167-00 de 22 de Enero de 2020, entre otras. La Sala laboral hizo lo propio en sentencia STL-2960 del 13 de Febrero de 2019, que argumenta en favor del decreto

---

embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

<sup>11</sup> Auto AP4267-2015 de fecha 29/07/2015, proferido en el proceso 44031- Delitos Prevaricato por acción. M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

<sup>12</sup> M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, acogiendo la posición de la Corte Constitucional, en la que se trae a colación el auto que dictara el 29 de julio de 2015, por la Sala Penal de la susodicha Corporación

excepcional de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo que forzoso es concluir que las restricciones constitucionales y legales sobre inembargabilidad de bienes del Estado, tienen su fundamento en la aplicación de principios superiores tales como el de solidaridad o el de la prevalencia del interés general -por citar solo algunos-, y básicamente buscan asegurar la materialización o concreción de los fines esenciales del Estado<sup>13</sup>. Con todo, frente a estas restricciones de inembargabilidad de bienes del Estado, hay unas excepciones aplicables de tal manera que el patrimonio estatal opera como prenda de garantía eficaz en favor de los acreedores, cuando requieren el cumplimiento de cierto tipo de obligaciones.

4.- Es preciso dejar establecido, de otro lado, que las EPS o Entidades Promotoras de Salud, son parte fundamental del Sistema de Salud, el cual a su vez forma parte del Sistema General de Seguridad Social, controlado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, promoviendo además la afiliación al sistema de seguridad social colombiano, desde un punto de vista administrativo y comercial. Y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras (IPS, las cuales están conformadas por los centros, clínicas y hospitales donde se prestan los servicios sanitarios, ya sea a nivel de consulta o vía urgencia, conformando lo que se ha llamado "Red de prestadores de servicios de la EPS")<sup>14</sup>.

En ese norte, las EPS reciben recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus funciones, tanto en el régimen contributivo como subsidiado, algunos de estos de manera directa, como en el caso del recaudo de las cotizaciones en el régimen contributivo, dineros que tienen el carácter de parafiscales e inembargables; otro componente importante proviene de giros y transferencias que les realiza la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES- a sus cuentas maestras<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 2º: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

<sup>14</sup> El artículo 156, letra i), prescribe que "Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario", lo cual guarda relación con lo establecido en la letra k) del mismo artículo en cuanto que "Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupo de práctica profesional, debidamente constituidos".

<sup>15</sup> Como lo dejo explicado la Corte, las fuentes de la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, obedecen a rubros fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones-CREE; (b) otros ingresos (incluye rendimientos

Recursos públicos que, como se dijo anteriormente, son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, artículo 2.6.4.1.4, del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 y excepcionalmente pueden ser objeto de medidas cautelares conforme al parágrafo del artículo 594 del CGP, aplicando la jurisprudencia constitucional consolidada sobre este particular caso.

5.- Dígase en adición que a partir del 1 de Agosto de 2017 la actividad de administrar los recursos del SGSSS corresponde a la antes nombrada ADRES, que reemplazo al FOSYGA. Su objetivo es garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) e implementar los respectivos controles, además de reconocer y desembolsar los pagos de los recursos del aseguramiento en salud, realizar pagos directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema. Lo que significa que los dineros destinados a las EPS, IPS y proveedores de tecnologías de la salud pasan por dicho ente<sup>16</sup>.

Mientras el FOSYGA era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, manejada por encargo fiduciario, la ADRES es una entidad de naturaleza especial, del nivel descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, hace parte del SGSSS y está adscrita al MinSalud.

Corolario de lo anterior, a las EPS -tanto del régimen contributivo como subsidiado- se les exige la apertura de cuentas maestras para el manejo de los recursos que reciben del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que administra la ADRES, que en su esencia son cuentas bancarias especiales abiertas atendiendo la normatividad existente y que persiguen como propósito que los recursos públicos allí transferidos para un rubro o concepto específico, se manejen de forma exclusiva (régimen contributivo, régimen subsidiado, propósito general, sistema general de participaciones, educación, regalías resguardos indígenas, etc.),

---

financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo Propio; (k) Recursos de la Nación y (l) Aportes de la Nación (Fosyga). STC7397-2018 de fecha 07-06-2018 Expediente 11001-02-03-000-2018-00908-00 MP. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>16</sup> Lo anterior se corrobora con su objeto, tal como paladinamente lo consagra el Decreto 2265 de 2017, artículo 2.6.4.1.3. «Objeto de la entidad. La ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los demás ingresos que las disposiciones de rango legal le asigne; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 20170 las normas que los modifiquen o sustituyan».

caracterizadas por cuanto las transferencias que de esas cuentas se hagan solo pueden ser por vía electrónica (restricción de manejo) a los beneficiarios de los pagos previamente inscritos e identificados ante la entidad bancaria, no puede hacerse a personas naturales o jurídicas distintas o no inscritas, a más que las entidades bancarias que ofrecen las cuentas maestras deben generar un reporte con la información de los movimientos que se efectúen a través de dichos productos al organismo rector (ADRES), o a la entidad que el Gobierno Nacional indique en la reglamentación

El Decreto 2265 de 2017, en su artículo 2.6.4.3.1.1.9., establece: "**Cuenta maestra de pagos de las EPS y EOC.** Los pagos que realicen las EPS y EOC con cargo a los recursos que reconoce la ADRES deberán ser reportados a la ADRES por parte de las entidades financieras antes del día diez (10) hábil del mes siguiente. Para el efecto, las EPS y EOC tendrán una (1) cuenta maestra de pagos que genere la información en la estructura de datos definida por la ADRES. Estas transacciones deberán realizarse través de mecanismos electrónicos. De igual manera las EPS que operen el Régimen Subsidiado de Salud deberán contar con la cuenta maestra de pagos según lo dispuesto en este artículo. Las EPS y las EOC continuarán con las cuentas maestras registradas ante el FOSYGA, a las cuales la ADRES autorizará las transferencias, resultado del proceso integral de compensación y las demás a que hace referencia el presente decreto. La ADRES remitirá mensualmente al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, el reporte presentado por las entidades financieras para lo de su competencia. *Parágrafo.* Las EPS y EOC públicas podrán administrar los recursos girados a la cuenta maestra de pagos a través del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN). En estos casos las EPS y EOC deberán reportar a la ADRES la información de que trata el presente artículo».

Las Entidades Promotoras de Salud, luego de agotado el procedimiento de facturación, radicación de cuentas de cobros por servicios médicos prestados, devolución, subsanación, glosas, conciliación de glosas, aceptación de las cuentas, deben proceder a cancelar a las IPS las obligaciones pendientes con los recursos recibidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro de la oportunidad legal señalada al efecto, realizando de la cuenta maestra por ella aperturada la correspondiente transferencia electrónica a la cuenta que tiene registrada ante ella la correspondiente IPS. Otra forma de pago consiste en la autorización que otorgue la EPS ante la ADRES para que el pago se haga directamente a la IPS, previo el agotamiento del procedimiento legalmente establecido para tal asunto.

En consecuencia, la finalidad constitucional de que los recursos del sistema de seguridad social no se destinen para fines distintos a la salud se cumple cuando las EPS o la administradora de los recursos del sistema de salud transfieren dineros que ingresan a las IPS, como

contraprestación económica por los servicios médicos asistenciales prestados a los afiliados y beneficiarios de dicho sistema, y a partir de ese momento se despersonifica el carácter parafiscal y público de esos dineros para convertirse en propiedad de las IPS, que en calidad de acreedor -beneficiario- del pago no tienen restricción ni prohibición alguna para disponer de esos dineros a su libre albedrío, en razón a que esos capitales dejaron de pertenecer al sistema y deben tratarse jurídicamente como activos radicados en el patrimonio privado de las IPS.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

6.- En el asunto bajo análisis se tiene que las obligaciones que UCIS Colombia está cobrando a Ecoopsos EPS, devienen de la prestación del servicio de salud por urgencias a usuarios afiliados a esta última entidad, obedeciendo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007 en el parágrafo del artículo 20, modificado por el artículo 5 del Decreto 126 de 2015. Hecho este que fue aceptado por la propia ejecutada al contestar la demanda<sup>17</sup>.

Para garantizar el pago, la ejecutante solicitó varias medidas cautelares, entre las cuales se refieren el embargo de cuentas en diferentes bancos de la ciudad y el embargo de créditos a favor de la deudora.

Fiel a lo anotado en precedencia, y acorde con lo regimentado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, en el mencionado auto del 4 de Marzo hogaño se decretaron las cautelas pedidas. Pero se advirtió expresamente que estas órdenes no operarán frente a recursos que se manejen a través de cuentas que se encuentren marcadas como maestras y que por cualquier causa legal o reglamentaria tengan la condición de inembargables. Tampoco respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 *ibidem*, sino solo de aquellos destinados al funcionamiento del ente demandado. Consideraciones de la providencia que no fueron impugnadas por el demandante.

Para hacer oposición a las medidas cautelares decretadas, la deudora argumenta que las pedidas por la parte ejecutante son improcedentes en tanto que se trata de dineros destinados a la seguridad social en salud, los cuales son inembargables. Y no resultaba predicable respecto de ellas las excepciones a la inembargabilidad definidas por la doctrina constitucional.

7.- Pues bien, conviene repetir a esta altura que como los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, en principio estos son susceptibles de medidas cautelares, salvo

---

<sup>17</sup> Archivo 044 - Expediente Digitalizado

las prohibiciones y restricciones expresamente establecidas por el legislador en el artículo 594 del CGP. En efecto, la facultad de determinar qué bienes son inembargables, distintos a los contemplados en el artículo 63 de la Constitución Política, corresponde exclusivamente al legislador.

Con todo, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 no sólo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las desarrolladas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, al considerar que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general, también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

De lo discurrido en esta providencia se infiere que cuando las medidas van a recaer sobre bienes que dada su naturaleza se hallan afectados para una finalidad constitucional y legal concreta, es necesario estudiar en detalle la viabilidad jurídica de decretar tales medidas para así adoptar una decisión ajustada al ordenamiento jurídico. Dicho ello, encontramos que en relación con el embargo de los recursos que financian el sistema de salud, si bien están prohibidos e igualmente de acuerdo con el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, es viable el embargo excepcional en la medida que éste se encuentre encaminado a satisfacer obligaciones claras, expresas y exigibles, relacionadas con actividades de salud, asegurando con el decreto de la medida cautelar el debido flujo de los recursos que conforman el Sistema de Salud.

En ese orden, para el caso *sub judice* puede concluirse que al perseguirse en este asunto el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos originados en la prestación de servicios de salud brindados por la demandante a los afiliados de la EPS ejecutada, se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad. Y no resulta valedero a la deudora alegar la inmunidad de tales dineros, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores, tal como se indicó por la Corte en la sentencia STL3466-2018. Es que con asidero en las pautas jurisprudenciales que vienen de transcribirse, en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo de la prestación del servicio de salud para el cual fueron dispuestos los recursos en disputa.

**8.-** En el *sub examine* la orden de embargo vertida en el numeral quinto del auto recurrido se halla jurídicamente justificada en el numeral 10 del Código General del Proceso, en cuanto que «El de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la

*medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50% (...))».*

A fuer de lo anterior, dígase que de las piezas procesales digitalizadas enviadas para el trámite de la opugnación no se aprecia que en este proceso ejecutivo las cuentas ordenadas embargar tienen la connotación de ser "maestras", las que, dada la finalidad, propósito y fuente de recaudo de los recursos, son las que gozan de la presunción de inembargabilidad.

Además, no se acreditó por la EPS ejecutada cuáles son las cuentas con esta connotación que fueron afectadas con la imposición de la medida cautelar. No sobra decir que corre a cargo de la entidad demandada adelantar las gestiones pertinentes para acreditar el carácter de inembargable de los dineros depositados en dichas cuentas maestras y respecto de ellos intentar el trámite que corresponde para obtener el desembargo<sup>18</sup>, como lo dejo sentado la Sala de Casación Laboral a través de la sentencia STL 2960-2019 del 13 de Febrero de 2019.

**9.-** En relación con la cautela decretada en los numerales 6, 7 y 8<sup>19</sup>, se observa que lo ordenado embargar recae sobre recursos del SGSSS del cual es titular Ecoopsos EPS. Es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia T-053 de 2022 dispuso que los jueces tuvieran en cuenta a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema no pueden destinarse para pagar acreencias con las IPS, por ser dineros públicos que tienen destinación específica y ostentan la condición de inembargables. Con todo, en el evento de estudio para la consumación de la medida se advierte que media en forma expresa la restricción impuesta por la funcionaria de no operar frente a estos dineros que se manejen a través de cuentas marcadas como maestras de recaudo, que comprende aquellas donde reposan los recursos cuya destinación específica sea preservar el funcionamiento del sistema para la prestación permanente del servicio de salud y los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS. Incluso, se indicó que dicha limitación abarcaba aquellos que por causa legal o reglamentaria ostenten la calidad de inembargables.

**10.-** De acuerdo con los planteamientos normativos y jurisprudenciales al efecto previstos, queda descartado el argumento que el hecho de la naturaleza de los recursos que puede tener la demandada Ecoopsos EPS y el principio de

---

<sup>18</sup> Parágrafo del Art 594 del CGP y Artículos 3 a 6 del Decreto 1101 de 2007.

<sup>19</sup> 6. Embargo y retención del valor que por esfuerzo propio y sus diferentes fuentes de financiamiento debe pagar o girar el municipio San José de Cúcuta y el Departamento Norte de Santander a Ecoopsos EPS. 7. Embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o pagar directamente a Ecoopsos EPS S.A., a través de su cuenta adscrita al FOSYGA a través del ADRES, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud, de promoción de la salud. 8. Embargo y retención de los recursos NO POS que son pagados por el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, girados por el Fosyga hoy ADRES.

inembargabilidad de los recursos públicos de salud, constituye una imposibilidad para impartirse órdenes de embargo en la forma en que se hizo en el auto impugnado, ni sirve de coraza para sustraerlos de persecución judicial de sus acreedores.

Por este sendero, a juicio de esta magistratura, las solicitudes de embargo de la parte demandante decretadas en el auto de fecha opugnado no son arbitrarias ni caprichosas, sino que son procedentes atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, todo lo cual le otorga legitimación a la decisión judicial analizada.

Sobre las medidas cautelares de los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud), de lo visto se evidencia que no desconoció el precedente constitucional aplicable.

**11.-** Estos argumentos son más que suficientes para denotar la improsperidad de la apelación formulada por la parte demandada que perseguía la negativa de las medidas ordenadas, por lo que adviene la confirmatoria del auto recurrido.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en punto de las medidas cautelares dispuestas en el auto del 4 de Marzo del año en curso, dictado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo adelantado por UCIS Colombia S.A.S en contra de EPS Ecopsoos S.A.S, conforme a las razones motivadas *supra*.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la apelante por observar que no se causaron. (Art 365-8 CGP).

**TERCERO:** En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4511a561c29fef44f04fb3e00ef7bbaf0d167c49d451108f25b9e4fd30b8c8**

Documento generado en 21/10/2022 12:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Radicado Juzgado	54001316000220220080 01
Radicado Tribunal	<b>2022-0262-01</b>
Demandante	Yaritza Isamar Fuentes

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 30 de junio del 2022.

Sin embargo, se previene al recurrente que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**<sup>1</sup> en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

<sup>1</sup> Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**SEGUNDO: PRORROGAR LA COMPETENCIA** hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

  
**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado

<sup>2</sup> En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-2213-000-2022-00312-00

Rad Tribunal No. 2022-0344-00

Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose inadmitido previamente la demanda y radicado ahora escrito de subsanación, se decide lo pertinente respecto del recurso extraordinario de revisión formulado por Rodrigo Alfredo Quiñonez Delgado, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2013, proferida por la Juez Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso de pertenencia promovido por Luis Enrique Lozano Duque en contra de Roberto Quiñonez y personas indeterminadas.

#### ANTECEDENTES

Luis Enrique Lozano Duque inició proceso de pertenencia en contra de Roberto Quiñonez y demás personas indeterminadas, a fin de que se declarara que el demandante adquirió por prescripción adquisitiva de dominio ejercida por

mas de 18 años en el predio ubicado en la Villa del Rosario Barrio la Palmita calle 12 No. 6-77 distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-168497.

2. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2013, la funcionaria judicial de conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda declarando que Luis Enrique Lozano Duque adquirió el bien inmueble debatido por prescripción, ordenando la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3. Dicha providencia se notificó por edicto fijado en la secretaría del citado despacho el 16 de diciembre de 2013.

4. El señor Rodrigo Alfredo Quiñonez Delgado aludiendo la condición de hijo del demandado en el proceso mencionado, presentó el 25 de agosto de 2022 ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, demanda de revisión respecto del anterior fallo<sup>1</sup>.

5. Asignada al Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, por auto del 5 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, remitiendo la actuación a esta Corporación a través de la oficina Judicial de Cúcuta, quien luego de efectuar el procedimiento de reparto la asignó a este despacho.

6. Es así como, la solicitud formulada fue inadmitida mediante auto del 10 de octubre del año que avanza, con el fin

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. 0002 expediente electrónico.

de que el memorialista subsanara los defectos que allí se señalaron, en especial, el relacionado con la fecha en la que cobró ejecutoria de la sentencia impugnada para efectos de establecer la oportunidad en la interposición del medio extraordinario formulado<sup>2</sup>.

7. Transcurrido el lapso concedido para adelantar las correcciones ordenadas, la Secretaría informó al Despacho que el recurrente aportó el escrito que obra a folio 018 del plenario, fundamentando su libelo en la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, indicando que la providencia confutada quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2014, pidiendo no contabilizar los términos de prescripción desde dicha fecha sino desde el 19 de enero de 2022, momento en el que aduce haber sido notificado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de la extinción de la acción penal por prescripción, fecha en la que aduce fue enterado de la sentencia que se impugna por este medio extraordinario.

### CONSIDERACIONES

El recurso de revisión, por sus especiales características, es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias a fin de corregir los errores en que se hubiese podido incurrir al proferirlas; sin embargo, el ordenamiento procesal no autoriza su interposición en cualquier tiempo, sino que en consonancia

---

<sup>2</sup> Ver folio 0017 del cuaderno electrónico

con el principio de eventualidad o de preclusión, ha establecido unas reglas a efectos de que la formulación del mismo no atente contra principios como los de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

De ahí, que el artículo 356 del Código General del Proceso señala a ese efecto, un plazo general de dos años contados a partir de la ejecutoria de la decisión que se reclama revisar, con la única excepción de los casos en que es alegada la causal prevista en el numeral 7° del canon 355 ibidem, esto es, *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”* en los que el lapso comenzará a correr *«desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción»*. (Inc. 2°, art. 356)

En punto del cómputo del plazo para esta causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene consolidada una línea jurisprudencial en la que ha expuesto que, *“Como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la*

*sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuándo la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento [hoy 355 del CGP]”. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998)<sup>3</sup>.*

En proveído más reciente advirtió la misma Corporación que *“el término máximo de cinco años de que trata el inciso segundo del artículo 356 la norma adjetiva civil, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe recurso alguno, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido.”*

(...)

*En otra oportunidad, la Sala precisó que «el binomio aflora con el conocimiento real o presunto; lo primero que acontezca.*

---

<sup>3</sup> Auto 16 de julio de 2001, exp.7403; auto12 de octubre de 2001, exp. 2001-0146-01; auto 16 de noviembre de 2001, exp. 2001-0146-01; auto 9 de mayo de 2003, exp.2002-00238-01.

*Pero cualquiera que sea la hipótesis, jamás podrán pasar más de cinco años desde el momento de la ejecutoria del respectivo fallo».(CSJ AC, 10 Oct. 2006, que cita el AC, 11 de julio de 2005, Rad. 2006-00615-00; reiterado en AC de 24 Sep. 2012, Rad. 2009-01875-00)”<sup>4</sup>*

En el asunto bajo examen, dado que la causal de revisión formulada es precisamente la séptima, por cuando se aduce que el proceso de pertenencia se tramitó y decidió a espaldas de la parte demandada, quien fue indebidamente notificada pese a que el demandante Luis Enrique Lozano Duque conocía de la dirección donde podrían ser ubicados los herederos del señor Roberto Quiñonez. Luego, el término para formular el recurso extraordinario, como se ha dejado expresado, es de dos años contados, desde el registro de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio dado que así se dispuso en ella, sin que sobrepase el máximo de cinco años después de quedar en firme la determinación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada se profirió el 16 de diciembre de 2013 y fue inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-169497 el día 24 de enero de 2014 según la anotación No. 5 que reposa a folio 153 del archivo 007 del expediente electrónico, el término de dos

---

<sup>4</sup> Auto AC5589-2018

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rad. Interno 2022-0344-00*

años se encuentra más que superado, pues venció el 24 de enero de 2016.

Y es que en todo caso el plazo máximo de los cinco años a partir de la ejecutoria de la sentencia igualmente se sobrepasa con creces, puesto que la sentencia impugnada se notificó por edicto, que se fijó en la Secretaría del juzgado por tres días, esto es el 14 de enero de 2014, tal como lo preveía el penúltimo inciso del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, norma que regulaba la actuación en ese momento.

La notificación, entonces, se surtió al finalizar el último día del plazo de fijación, es decir el 16 de enero del referido año, de conformidad con el último inciso de la norma que se acaba de mencionar y el término de ejecutoria corrió el 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2014.

Por consiguiente, como el fallo quedó ejecutoriado el 21 de enero de 2014, el término máximo para la alegar la causal séptima de revisión, esto es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, tendría lugar el 21 de enero de 2019, cuando culminó el plazo máximo de cinco años. No obstante, la demanda de revisión se presentó el 25 de agosto de 2022, esto es, cuando ya se había consolidado la caducidad, para ambas hipótesis.

Y es que a pesar de que el recurrente pide que no se tome en cuenta dicho lapso sino que se contabilice el término a partir del 19 de enero de 2022 momento en que fue notificado de la providencia emitida por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, y a partir de la cual le perjudica la sentencia civil demandada, conforme a las normas vistas en precedencia ello carece de todo fundamento legal, máxime que el mencionado proceso tiene su origen en la denuncia penal efectuada por el aquí recurrente el 16 de mayo de 2014, de donde brota con suficiente claridad, que contrario a lo que aduce en el escrito de subsanación el conocimiento de la sentencia objeto del recurso extraordinario y desfavorable a sus intereses, lo tiene por lo menos desde la aludida fecha.

Con fundamento en los anteriores supuestos jurídicos y fácticos, se rechazará el libelo propuesto por resultar manifiestamente extemporáneo acorde con lo previsto en el inciso tercero del artículo 358 del C.G. del P conforme al cual *“Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal”*, esto es, 5 años.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la demanda de revisión, instaurada por Rodrigo Alfredo Quiñonez Delgado,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rad. Interno 2022-0344-00*

respecto de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso de pertenencia promovido por Luis Enrique Lozano Duque en contra de Roberto Quiñonez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de las pretensiones, y los anexos aportados electrónicamente sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e080d1366ffae6fee919ab5e204f106d1038985b9c1845abc77bcfa38b654f**

Documento generado en 21/10/2022 05:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**